

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**EXPEDIENTE: JDC/21/2014.**

**ACTORA: Amanda Itzel Santiago Vargas.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: Cabildo de honorable ayuntamiento municipal constitucional de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca.**

**MAGISTRADO PONENTE: Camerino Patricio Dolores Sierra.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de abril de dos mil catorce.**

**Vistos**, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/21/2014**, promovido por Amanda Itzel Santiago Vargas, en contra de la omisión del presidente municipal constitucional y honorable cabildo del ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal de este ayuntamiento, y

## **R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) **Entrega de constancia.** Que el Consejo Electoral Municipal con sede en Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, el once de julio de dos mil trece, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección; entregó la constancia de mayoría de validez de concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande,

Jamiltepec, Oaxaca, a la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

		Nombre
1	Concejal Propietario	GILBERTO MELO GUZMAN
2	Concejal Propietario	TUILA SERRANO ARELLANES
3	Concejal Propietario	AMANDA ITZEL VARGAS SANTIAGO
4	Concejal Propietario	PERICLES LOPEZ CALLEJA
5	Concejal Propietario	GUILLERMINA PRUDENTE MARTINEZ

		Nombre
1	Concejal Suplente	BENIGNO CRISTINO SERRANO ZARATE
2	Concejal Suplente	EUDOSIA MORALES CALLEJA
3	Concejal Suplente	CLAUDIA LIZBETH GUEVARA CASTRO
4	Concejal Suplente	IDELFONSO ARELLANES
5	Concejal Suplente	SINAI AYALA NOYOLA

b) **Instalación del Ayuntamiento.** Que en sesión de primero de febrero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Llano Grande, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, antes citado para el periodo constitucional 2014-2016.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Que inconforme la actora Amanda Itzel Santiago Vargas, por escrito presentado a las catorce horas con cinco minutos del veinticinco de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) **Radicación y turno del expediente.** Que en auto de veinticinco de enero de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

**c) Cumplimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Admisión y cierre de Instrucción.** Finalmente, el treinta de abril de dos mil catorce, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio electoral y turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**e) Turno de autos.** Por acuerdo de treinta de abril de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**f) Sesión pública.** Por proveído de treinta de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas de esa propia fecha, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político- electorales; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Amanda Itzel Santiago Vargas en contra la omisión del presidente municipal constitucional, y honorable cabildo del ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal propietaria e integrarse, al referido cabildo del citado municipio.

**Segundo. Improcedencia.** En el caso, las autoridades responsables, la rendir sus informes circunstanciados hacen valer como causales de improcedencias las siguientes:

Que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, no es el idóneo para hacer valer los

actos que reclama la actora y por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia

Así también, refieren que la actora no tiene interés jurídico porque se trata de una persona distinta que la que aparece en la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla ganadora.

### **Procedencia del juicio ciudadano.**

Esta autoridad estima que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es el idóneo para hacer valer los actos de los que se queja la ciudadana actora.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D; 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, establece que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por la accionante, se advierte que, entre otras cuestiones, impugna la omisión del ayuntamiento y del presidente municipal de Santiago Llano Grande, Oaxaca, de convocarla a tomar la protesta del cargo que le corresponde.

Esto es, la actora aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos políticos electorales.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal ordene al presidente e integrantes del ayuntamiento den cumplimiento con lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho de la ciudadana actora, de ser votada, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado,

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97.

consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la

de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones,

por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia

sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

### **Falta de interés jurídico**

El artículo 10, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que:

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Atendiendo al texto de la norma se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los juicios y recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de quien los promueve.

El procesalista Ovalle Favela en su libro *Teoría General del Proceso*, define al interés jurídico como el requisito para que proceda el ejercicio de la acción normalmente consistente en la relación que debe de existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado.<sup>2</sup>

En ese sentido, la doctrina considera dos acepciones: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de Derecho; y b), en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

Además, tal figura procesal, consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se solicita para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanarla.

Ello permite afirmar que solamente está en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional, quien haga valer la

---

<sup>2</sup> Teoría General del Proceso, Editorial Oxford. Sexta edición. Página 165.

existencia de un perjuicio o lesión, solicitando, del juez respectivo, la restitución en el goce del derecho que estime vulnerado, en el entendido que la providencia peticionada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida y que la cuestión alegada realmente incida de manera directa en la esfera jurídica del promovente.

En este mismo sentido, existe el criterio de los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al sostener que el interés jurídico consiste en la titularidad de un derecho o posesiones, tutelado a través de las normas jurídicas y que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación de ese derecho presuntamente infringido.

Criterio orientador que se encuentra contenido en la tesis aislada IV.2o.T.69 L, Novena Época, del tenor siguiente:

**"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen –entre otros presupuestos procesales– requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte –a la que se imputa– no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o

simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo)."<sup>3</sup>

En coincidencia, la Sala Superior del máximo órgano electoral, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>4</sup>

De acuerdo al texto legal y criterios jurisprudenciales invocados, para que el juicio ciudadano intentado sea procedente, es requisito ineludible, que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, en el caso, de carácter político-electoral ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, de la ley procesal electoral, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

---

<sup>3</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto 2003, página 1796, Tribunales colegiados, Novena Época. Página 1796.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Así, la actualización del interés jurídico se evidenciará con la presencia indudable de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho;
- b) Que el mismo se encuentra vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En el caso en estudio, no asiste la razón a las autoridades responsables, cuando afirman que la actora no tiene interés jurídico para hacer valer el presente medio de impugnación porque se trata de una persona distinta a las que contendió en la elección.

Ello porque contrario a lo que sostienen las responsables, del caudal probatorio que obra en el expediente en estudio, consta la copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas a candidatas y candidatos a concejales al ayuntamiento que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en cumplimiento al requerimiento decretado mediante acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013, del Consejo General del instituto, donde se constata que la coalición “Unidos por el Desarrollo” para la elección de ayuntamiento del municipio de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, registró en el número tres de la planilla a la ciudadana **Amanda Itzel**

**Santiago Vargas**, documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que prescriben los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de donde queda evidenciado a quien registro la coalición en cita.

Ahora bien, de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Llano Grande, Oaxaca, se advierte que aparece en el tercer lugar de la planilla Amanda Itzel Vargas Santiago, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que prescriben los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la citada Ley de medios electoral en el estado, se tiene por acreditado quien aparece en el tercer lugar de la planilla.

Por lo que al hacer un análisis comparativo de tales documentales se constata que solo se trata de una inversión en cuanto a los apellidos y no de diferentes personas como lo pretende hacer valer las autoridades señaladas como responsable.

Conclusión que se robustece con la contestación formulada por el secretario general del instituto electoral en el estado, al escrito presentado por la actora en dicho órgano electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1832/2013, de treinta de diciembre de dos mil trece, que la actora anexó como prueba de su parte, del análisis de tal documental se constata que el citado funcionario estatal hace la aclaración de la corrección del nombre, y que al concatenarlo con el informe rendido mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./264/2014, de veintisiete de febrero de dos mil catorce, el maestro Alberto Alonso Criollo, en su

carácter de presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, así, de la copia certificada por el secretario general de este tribunal, de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal de Santiago Llano Grande, Oaxaca, consta la anotación marginal formulada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quince de enero de dos mil catorce, en la que hizo constar que: *“CON EL NÚMERO PEO2012-2013-CMC-115/2013, EN EL LIBRO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, Y QUE ACREDITA A LOS CIUDADANOS GILBERTO MELO GUZMAN, TULIA SERRANO ARRELLANES, AMANDA ITZEL SANTIAGO VARGAS, PERICLES LOPEZ CALLEJAS Y GUILLERMINA PRUDENTE MARTINEZ, COMO PROPIETARIOS Y A LOS CIUDADANOS BENINGO CRISTINO SERRANO ZÁRATE, EUDOSIA MORALES CALLEJA, CLAUDIA LISBETH GUEVARA CASTRO, ILDEFONSO ARELLANES Y SINAI AYALA NOYOLA COMO SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS POR LA COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO” PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, OAXACA”.*

De donde se llega al conocimiento que solo se trata de un error en el asentamiento de los apellidos en la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento; y que Amanda Itzel Santiago Vargas o Amanda Itzel Vargas Santiago, es la misma persona.

Por lo que la ciudadana actora sí tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se desestima lo afirmado por la autoridades señaladas como responsables en el sentido de

que se trata de diversas personas y si bien remitió copia simple de dos acuse de renuncia a la candidatura a nombres de Amanda Itzel Santiago Vargas y Claudia Lisbeth Guevara Castro, respectivamente.

Debe decirse que tales constancias por sí mismas no pueden desvirtuar el valor convictivo de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, puesto que dicha documental se generó en atención al registro que formuló la coalición “Unidos por el Desarrollo” para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca.

Puesto que tales acuses solo tienen el carácter de documentales privadas, porque se trata de un documento formulado de manera unilateral, además que, de las constancias que integran los autos y en especial las que remitieron las autoridades responsables, no se evidencia ni de manera indiciaria que la autoridad administrativa electoral encargada de llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, en el proceso electoral 2012-2013, se hubiere pronunciado respecto de dicha solicitud, menos aún que la administrativa electoral hubiere realizado la sustitución de los candidatos concejales postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad la documental que prevalece para acreditar que la actora si tiene interés jurídico para hacer valer medio de impugnación que nos ocupa, es la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca.

**Tercero. Presupuestos procesales.** Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al honorable ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, así como el presidente municipal de no convocarla para tomarle protesta de ley e integrarla como concejal en el ayuntamiento del municipio de referencia.

Esta omisión implica que la violación alegada por la enjuiciante a su derecho político electoral de ser votado, en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo, se equipare a un acto de tracto sucesivo, el cual subsiste hasta la presentación de la demanda, por lo que es claro que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en la ley.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>5</sup>

**b) Forma.** Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

actores. En dicho curso se señala también el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde, se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

**c) Legitimación.** Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es promovido por Amanda Itzel Santiago Vargas, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de tercera concejal propietario al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca.

Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, puesto que, la actora se duele de la actitud de las autoridades responsables consistente en la omisión de tomarle protesta como concejal al Ayuntamiento de Santiago Llano Grande.

**Cuarto. Litis y pretensión.** La litis en el presente asunto consiste en determinar, si las autoridades señaladas como responsables, presidente municipal y ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, han sido omisas en dar cumplimiento a

lo que ordena el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

La pretensión de la actora es que se le ordene a las responsables, den cumplimiento con lo que dispone el citado artículo de la citada Ley Orgánica Municipal en el estado.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la actora, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.<sup>6</sup>

**Quinto. Estudio de fondo.** Que como cuestión previa, debe decirse que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta factible

---

<sup>6</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17,

suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora, reclama lo siguiente:

La omisión del presidente municipal, del ayuntamiento del municipio de Santiago Llano Grande Jamiltepec, Oaxaca, de convocarla para tomarle la protesta como concejal del ayuntamiento del citado municipio.

Ahora bien, de las constancias se advierte que la actora aportó y se le admitió las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, de once de julio de dos mil trece.
2. Acuse del escrito de fecha primero de enero del año en curso, dirigido al ciudadano Gilberto Melo Guzmán, en su carácter de presidente electo de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, esto es, Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, para sustentar la legalidad de su acto, remitió la siguientes documentales.

1. Copia simple de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de concejales postulados por la coalición "Unidos por el Desarrollo", de once de julio de dos mil trece.
2. Copia certificada por el secretario municipal del ayuntamiento de Santiago Llano Grande Jamiltepec, Oaxaca, de siguiente documentación: del acta de instalación del Honorable Ayuntamiento y toma de

protesta de ley de cabildo en dos hojas tamaño carta útiles por un solo lado, incluyendo certificación.

3. Acuerdo de uno de enero de dos mil catorce, en que se exime al tesorero municipal de la garantía que hace referencia el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en tres hojas tamaño carta, incluyendo certificación, útiles por un solo lado;
4. Del acta de la primer sesión ordinaria de cabildo, de cuatro de enero de dos mil catorce.
5. Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo, de ocho de enero de dos mil catorce, en que se nombra al secretario, tesorero y presidenta del DIF municipal.
6. Acta de sesión de cabildo por el que se crea el comité municipal del sistema para el desarrollo integral de la familia, de once de enero de dos mil catorce.
7. Acta de acuerdo de cabildo de veintisiete de enero de dos mil catorce, donde se ordena notificar al congreso del Estado, sobre la inasistencia de las concejales Amanda Itzel Vargas Santiago y Claudia Lizbeth Guevara Castro, propietaria y suplente.

Así también remitió la autoridad municipal copia simple del oficio sin número, de veintiocho de enero de dos mil catorce, signado por el licenciado Carlos Alberto Moreno Alcántara, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedido por autoridades en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertido en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3 en relación con el numeral 16, inciso 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

tiene valor probatorio en razón a los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, el numeral 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determina que:

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de

entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

**1. Instalación:** la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

**2. Notificación a los ausentes:** si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**3. Llamamiento de los suplentes:** si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

**4. Aviso a la Legislatura:** cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para

que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y

se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido la actora integra la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, que resultó ganadora en la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, por tanto, tal circunstancia no está sujeto a prueba.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, sin que lo anterior exima a la actora del deber de presentarse a asumir el cargo, una vez que sea debidamente notificada, toda vez que es una cuestión de orden público que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Al respecto, la ciudadana actora reclama del ayuntamiento constitucional y del presidente municipal de Santiago Llano Grande, Oaxaca, la omisión de convocarla para tomarle la protesta como integrante del ayuntamiento del citado municipio.

En el caso es necesario precisar, que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo para el que fue electo, por los ciudadanos de determinada comunidad, municipio o población, como un deber cívico, puesto que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierde ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el ayuntamiento tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta; y si no se presentasen se llamará al suplente y para el caso que tampoco acudieren, se le dará aviso a la legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos de vacantes; en ese sentido la norma municipal le impone una

carga al ayuntamiento para que sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación.

Atento a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que la justiciable se le ha conculcado su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, para integrar el ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca.

Puesto que de las constancias que integran los autos, se advierte que la autoridad municipal señalada como responsable no desplegó actos que acrediten que hubiere llamado a la actora para tomarle la protesta de ley e integrarla al ayuntamiento del municipio en cuestión, por lo que inobservó lo dispuesto en la propia normativa municipal vigente para el estado.

De donde de conformidad con lo que establece el artículo 15 sección 2 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, le

correspondía la carga probatoria de acreditar que ha desplegado actos tendentes para el llamado a la actora, lo que en el caso, no se ha evidenciado.

Puesto que si bien la autoridad responsable acompañó con su informe circunstanciado diversas actas de sesiones de cabildo de fechas primero, cuatro, ocho, once, veintisiete de enero de dos mil catorce.

Documentales que tienen el carácter de pública, porque fueron expedidas por una autoridad municipal, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16 sección 2, de la ley procesal electoral para el estado, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados.

Del análisis de tales probanza no se constata que el ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, hubiere ordenado el llamamiento de la actora, menos aún que hubiere incoado actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la propia norma municipal.

Puesto que en la primero de enero de dos mil catorce, se realizó la protesta de los concejales, en la de cuatro de enero del presente año, se sesionaron respecto de la designación de carteras; en la sesión de ocho de enero último, se dio el nombramiento del secretario y del tesorero, en la de sesión de once de enero se designó a las personas que integrarían el comité municipal del desarrollo integral de la familia y en sesión de veintisiete de enero de la presente anualidad, debatieron respecto de la notificación al Congreso del Estado de la inasistencia de la fórmula Amanda Itzel Vargas Santiago y Claudia Lizbeth Guevara Castro, de donde se constata que las responsables no realizaron acto alguno para el cumplimiento de lo que mandata la ley orgánica.

Por tanto, tales actas de sesiones de cabildo son ineficaces para tener a la autoridad hubiere acatado lo ordenado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Puesto que de las mismas no queda acreditado que la responsable haya dado cumplimiento a lo que le impone el artículo 41 de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, esto es, que se le notificara a la concejal para que compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta, asumir el cargo e integrarse al cabildo.

Porque la propia norma municipal estipula que el ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cierto, es que la autoridad no dio cumplimiento con el citado precepto.

Por tanto, a juicio de esta autoridad las pruebas remitidas por la responsable, son inconducentes para acreditar que ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 41, de la citada ley orgánica municipal para el estado.

Dicha conclusión se robustece con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. El que se

encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro es: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".<sup>7</sup>

Por tanto, al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado por Ley Orgánica Municipal para el Estado, ha lugar a declarar fundado el agravio expresado la actora en el sentido de que no se le ha tomado protesta, no ha asumido el cargo y no se le ha integrado al Ayuntamiento, actos que son atribuibles al ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, y que deben repararse, esto es, que dicho ayuntamiento dé cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**Sexto. Efectos de la sentencia.** Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan a la actora en el uso y goce del derecho violado.

En esa tesitura, para restituir a la actora de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se ordena al Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, **que una vez notificada la presente sentencia**, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado, realizando actos eficaces para dar cabal cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, como es, que notifique con las formalidades legales a Amanda Itzel Santiago Vargas, **comparezca ante el ayuntamiento a tomar protesta, asuman el cargo y se le integre al ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva**, en términos de los artículos 56, 68 fracción X y 73, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevén en el sentido que los concejales deben desempeñar las comisiones

---

<sup>7</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones; por lo que se ordena al Presidente Municipal, que una vez integrado la actora al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se le asigne la comisión que le corresponde desempeñar en dicho órgano colegiado.

Hecho que sea la integración de la actora al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que a la actora Amanda Itzel Santiago Vargas, **los derechos y prestaciones inherentes al cargo.**

El síndico y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

Al respecto, se apercibe al Presidente Municipal y al síndico municipal de Santiago Llano Grande, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, con independencia de los medios de apremio que pueda hacer efectivo esta autoridad, de conformidad con lo que prescribe la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que para tal efecto señaló, a las autoridades responsables esto es Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, por conducto del síndico municipal, al presidente municipal y al secretario municipal, mediante oficio, con copia certificada del presente fallo y a la Sexagésima Segunda

Legislatura del Estado, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1 y 3 inciso b), 108, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Resultan fundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Amanda Itzel Santiago Vargas, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

**Segundo.** Se ordena restituir a la ciudadana Amanda Itzel Santiago Vargas, en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**Tercero.** Se ordena al Ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **Considerando Sexto** de esta resolución.

**Cuarto.** Se ordena al presidente municipal, que una vez integrada la actora al ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la regiduría y comisión que les corresponde, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**Quinto.** Hecho que sea la integración de la actora al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que le otorgue a Amanda Itzel Santiago Vargas, **los derechos y prestaciones**

**inherentes al cargo**, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**Sexto.** El Síndico Municipal y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

**Séptimo.** Se apercibe al Presidente Municipal y al Síndico de Santiago Llano Grande, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**Octavo.** Notifíquese la presente sentencia en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, licenciada **Ana Mireya Santos López**, presidente licenciados **Luis Enrique Cordero Aguilar** y **Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el secretario general, licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe.